

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(131)**

Santiago de Cali, trece (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 028 DE 2018"

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *"área de extensión que permita*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que en esta medida, el artículo 332 ibidem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: "**a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan**". (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibidem consagra con relación a la formulación de cargos que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. El día 22 de junio de 2018, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la Vereda El Carmen, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando una construcción de vivienda nueva, elaborada de la siguiente forma: estructura de madera, cubierta de zinc, muros de bahareque y piso de tierra. La estructura tiene una dimensión de 30 metros cuadrados. También se evidenció que la infraestructura cuenta con los servicios de energía y agua. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°22'57.3"	76°36'12.7"	1551 msnm

TERCERO. Debido a lo anterior, se profirió el Auto No. 052 del 04 de julio de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra de indeterminados consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de vivienda descritas en el hecho anterior.

CUARTO. Dicho acto administrativo fue comunicado al corregidor de Villacarmelo el día 17 de julio de 2018, por medio del oficio con radicado interno No. 20187660007231; y fue publicado en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico por un término de 10 días hábiles desde el día 13 de julio de 2018 hasta el día 27 de julio de 2018.

QUINTO. Que mediante información cartográfica se corroboró que la presunta actividad prohibida mencionada ubicada en coordenadas N 03° 22' 57.3" W 76° 36' 12.7" a una altura de 1551 msnm efectivamente se cometió en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

SEXTO. Por medio del Auto 156 del 30 de noviembre de 2018 se inicia indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. De igual manera, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

SÉPTIMO. Que en el citado acto administrativo se ordenó la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en desarrollo de las cuales se logró la identificación del presunto infractor. También se ordenó al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se vienen realizando las actividades prohibidas, con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción y el cumplimiento de lo dispuesto en la medida preventiva.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

OCTAVO. Que en informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 2 de septiembre de 2021 al sitio en donde se evidenció la presunta infracción, se reporta que se encontró una casa terminada en un 100% de bahareque, con servicios de energía y agua, la cual se encuentra habitada. Se determina que allí habita la señora CAROLINA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.058.942 quien dijo no tener conocimiento de la infracción. Se verificó que la captación de agua de la vivienda proviene de un acueducto comunitario el cual utilizan 3 viviendas más; la bocatoma está en la quebrada el Cabuyo y las conexiones eléctricas son antiguas.

NOVENO. Que mediante memorando 20227660016393 del 12 de septiembre de 2022 se recibe información solicitada sobre una posible participación de la señora Carolina Hernández Rodríguez en los Acuerdos de UOT (uso, ocupación y tenencia) mediante la cual se concluye que: con relación a los Acuerdos de Restauración Ecológica Participativa, la señora Carolina Hernández no ha sido beneficiada de los acuerdos; se realizaron aislamientos protectores de la quebrada que pasa cerca de la ocupación de la señora Hernández, donde se contó con el Vo. Bo. de su familia para realizar estas acciones, en el marco del Proyecto Desincentivo al Uso del Agua en el año 2020.

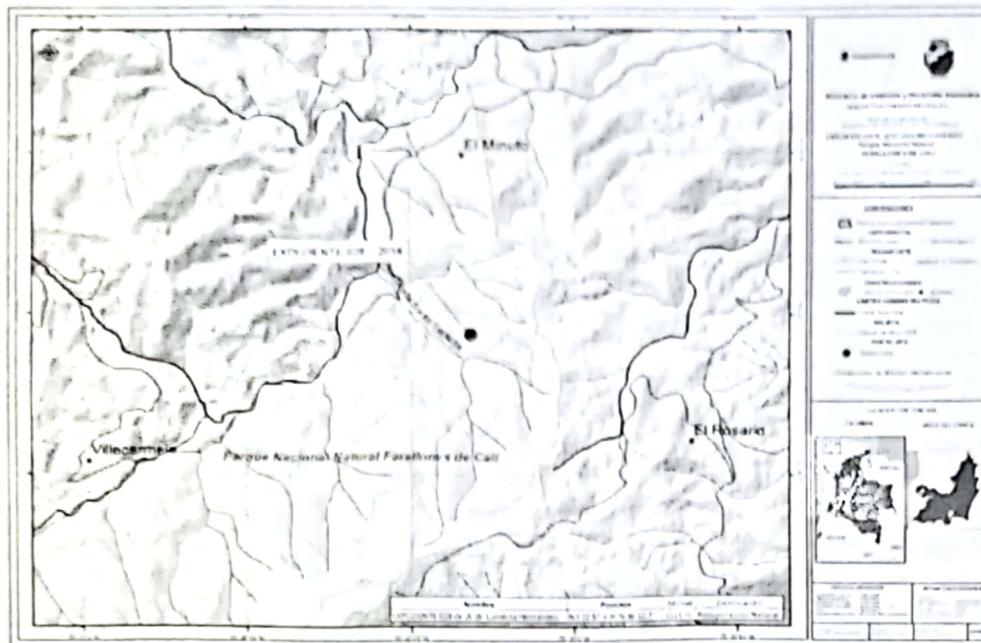
DÉCIMO. Que al ser solicitada a la Alcaldía de Cali la información catastral correspondiente al predio demarcado con las coordenadas N 03° 22' 57.3" W 76° 36' 12.7" a una altura de 1551 msnm, se obtuvo la siguiente información:

"[...] Me permito informar que se realizó la verificación con el área de cartografía de los predios Ejidales, Fiscales y Baldíos de la Nación inventariados a la fecha, donde se evidenció que el predio objeto de esta información, de acuerdo con las coordenadas e imagen que adjunta a su solicitud corresponde a un predio baldío, el cual se identifica con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-137409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle [...]."

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente, fue expedido el concepto técnico No. 20237660000366 del 30 de marzo de 2023, mediante cual se determinó que:

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali mediante la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3° 22'57,3" - W 76° 36' 12,7", altura de 1551 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"*. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recreación General Exterior.

Usos Generales	Actividades Permitidas
- Recuperación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales.
- Educación y cultura	b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento.
- Recreación	- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
- Investigación	- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental.
	c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.
	d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

permitidas e. Recreación - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping) - f. Investigación básica y aplicada

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali, definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2)

Tabla 2 VOC PNN Farallones de Cali en el sector

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Gruoso	Sistema Lótico del río Meléndez

DÉCIMO SEGUNDO. Agrega el informe, que según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*", se identifica las siguientes actividades prohibidas:

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Infraestructura de vivienda con área de 105 metros cuadrados aproximadamente. Construida con materiales como, guadua, barro, techo en hoja zinc y piso en tierra.

DÉCIMO PRIMERO: en cuanto a los impactos, determina el informe técnico, que se han identificado los siguientes:

- **Alteración de las dinámicas hídricas**

Dado el crecimiento de uso y ocupación al interior de PNN Farallones de Cali, se presentan nuevas actividades antrópicas, lo cual genera un aumento en la demanda de los recursos naturales en el área protegida, sumado a ello la construcción de nuevas viviendas y/o infraestructuras de tipo habitacional en el área conlleva un cambio en el uso del suelo que interfiere directamente con el estado de cobertura vegetal, siendo lo anterior clave en el ciclo hidrológico. La captación de agua en un área que está destinada para la conservación y regulación hídrica, reduce los caudales y aumenta la probabilidad de alteración en el tiempo de los servicios de provisión y por tanto el bienestar de quienes se benefician del recurso.

El proceso de urbanización conlleva la reducción de la infiltración, la eliminación de la vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada. Esto se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

Con base en lo expuesto, se determina que la construcción y funcionamiento de la nueva infraestructura de uso habitacional ha generado al interior del área protegida deterioro en el componente hídrico, toda vez que la captación y uso de agua en una zona de recarga hídrica genera una presión y demanda desordenada del recurso, lo cual reduce los caudales y por tanto causa alteración en la dinámica hídrica.

- **Alteración física del suelo**

El suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos (Echarri 1998). El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse) y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa 2001).

En un área protegida la conservación de la estructura y propiedades físicas y químicas del suelo es fundamental para el correcto funcionamiento de los ecosistemas, entendiéndose que todo se encuentra estrechamente relacionado, los componentes suelo, agua, aire, fauna y flora confluyen desde cada uno de sus ciclos al funcionamiento y evolución natural de los ecosistemas; Las actividades antrópicas generan una transformación del hábitat natural, cambios como la conversión de la cobertura vegetal, intensificación del uso del suelo y degradación del terreno, son procesos enmarcados dentro de una deforestación que induce la pérdida y degradación del suelo en su condición natural de recurso base. Para el caso del área evaluada, se evidenció la construcción de infraestructura, lo cual generó transformaciones que modificaron las propiedades naturales del suelo, ya que al retirar la cobertura vegetal se presentó una disminución de la humedad y protección de la erosión lo cual produjo alteraciones en la estructura, composición, nutrientes, capacidad de infiltración de agua, que terminan afectando las funciones naturales del suelo.

- **Cambios en el uso del suelo.**

El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro, 2018). Según la resolución 092 del 15 de julio de 1968 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es declarado área protegida y de acuerdo al Plan de Manejo se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.

Se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida está destinada única y exclusivamente para la conservación, por lo anterior, la construcción de infraestructura de vivienda y demás dinámicas antrópicas asociadas a este uso y ocupación interfirieron de manera negativa con el objetivo de protección y conservación de los recursos naturales al interior del área protegida.

- **Alteración del paisaje**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

La transformación de un paisaje se resume en el nivel de destrucción y cambio del hábitat, la dinámica antrópica asociada al uso y ocupación dentro del área protegida modifica el paisaje natural, el cual, en el PNN Farallones de Cali, de acuerdo a los objetivos de conservación y protección, debe ser el ecosistema en su estado base sin alteraciones por dinámicas externas. De acuerdo a la visita de verificación se identificó la construcción de una vivienda lo cual es un elemento incorporado al paisaje como resultado de las actividades antrópicas dentro del área, lo cual ha generado modificaciones en las características paisajísticas naturales del área protegida.

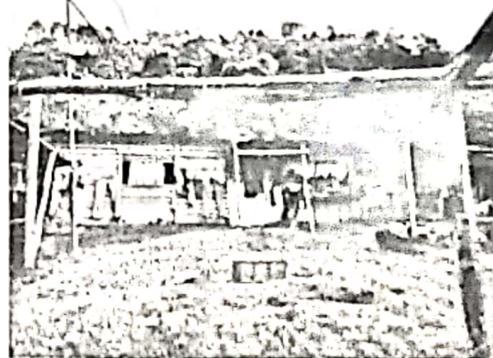
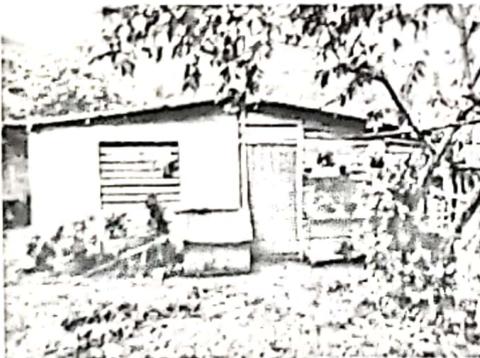
De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. *Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad*". Por lo tanto, la infraestructura de vivienda y uso habitacional no está acorde a los usos definidos de acuerdo al plan de manejo y normatividad ambiental para el área protegida.

DÉCIMO TERCERO. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 22/06/2018, 02/09/2021 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 16/03/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida:

Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	construcción de Infraestructura de vivienda en guadua, barro y techo en hoja de zinc, piso en barro con dimensiones de 15 metros por 7 metros, es decir 105 metros cuadrados,	Moderado

REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

DÉCIMO CUARTO. Dados los hechos expuestos, mediante Auto 056 del 05 de mayo de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco del expediente 028 de 2018, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales el día 2 de agosto de 2023 Y se desfijo la publicación el 16 de agosto de 2023, luego de que se remitiera la citación para notificación personal, sin presentación del citado y posteriormente la notificación por aviso, cuya constancia de entrega consta que el 01 de agosto de 2023 se entregó a un tercero en el sitio de entrega, llamado Luis Esteban Corrales y quien dijo ser el hermano de la Sra. Carolina Hernández. De igual manera, el señor Luis Esteban manifestó que la señora Carolina Hernández se encontraba fuera del país.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida **la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Bajo este contexto normativo, la actividad de:

1. Construcción de infraestructura habitacional con área de 105 metros cuadrados, construida con materiales como guadua, bahareque, barro, techo en hoja de zinc y piso en tierra.

Al parecer, desarrollada por la señora **CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.114.058.942, en la Vereda El Carmen, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N 3° 22'57,3" – W 76° 36' 12,7", a una altura de 1551 msnm., se considera constitutiva de infracciones en materia ambiental pues infringe a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra la señora **CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.114.058.942, por realizar las actividades de:

1. construcción de Infraestructura de vivienda en guadua, barro y techo en hoja de zinc, piso en barro con dimensiones de 15 metros por 7 metros, es decir 105 metros cuadrados.

Actividades que se vienen realizando en la Vereda El Carmen, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N 3° 22'57,3" – W 76° 36' 12,7", altura de 1551 msnm, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad ambiental:

teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

1. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 028 DE 2018"

ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20237660000366 del 30 de marzo de 2023
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (22) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: JSPA Z

Revisó: AMLANAS 